



EL CONCEJO DE PERIEDO Y SUS ORDENANZAS

por

INOCENCIO CADIÑANOS BARDECI

El lugar de Periedo aparece citado ya en la segunda mitad del siglo X. El Catastro de Ensenada nos proporciona datos que, por su cercanía, hay que suponerlos muy semejantes a los años que aquí tratamos.

En Concejo, perteneciente a la jurisdicción del Real Valle de Cabezón, se componía de tres barrios: Periedo, Casar y Cabrojo. Aunque era realengo, sin embargo, 22 casas seguían dependiendo de la Abadía de Santillana, reminiscencia de su posesión desde tiempos medievales.

Sus 113 vecinos habitaban otras tantas casas aunque el total de viviendas ascendía a 132, lo que evidencia una insuficiente recuperación demográfica a partir de la crisis del siglo XVII. En la distribución ocupacional predomina, como es lógico, la actividad agropecuaria. Con todo, otros oficios son muy variados y, en conjunto, de cierto peso dentro de una limitada población. Son dignos de destacar: un tratante, tres criadores de potros, un trajinero, un escultor y sus seis oficiales, tres pintores, dos carpinteros con cuatro ayudantes, tres canteros, un zapatero, un notario, dos maestros de primeras letras más cuatro curas. Únicamente constan tres jornaleros, cuando en otras regiones predominan de forma **aplastante**, de lo que podríamos deducirse una razonable distribución de la propiedad **así como una alta ocupación en otras actividades**, antes citadas.

El 15 de febrero de 1708 los vecinos del Concejo de Periedo ex-

ponían en un escrito dirigido al Real Consejo que su anterior procurador había perdido en 1704 "las ordenanzas y leyes municipales por donde este dicho Concejo se gobernara, que estaban aprobadas por el Supremo y Real Consejo". Por ello delegaban en ciertos vecinos que las recordaban bien para la redacción de otras nuevas. Argumentaban que "los cuales dichos capítulos de ordenanzas son precisos, útiles y necesarios y convenientes para el régimen y gobierno de dicho Concejo de Periedo y sus vecinos que sin ellos no se podrá regir ni gobernar ni conservarse en la custodia y guarda de sus miedos y montes".

A pesar de que no se había cumplido todas las diligencias necesarias, el Fiscal opinó que podían ser aprobadas "conque se observen las leyes del Reino. Y en quanto a que les tomen fianzas a los curas la contradice por ser contra la inmunidad eclesiástica" (artículo 10) (1).

Los distintos capítulos reflejan claramente la preponderancia de la ganadería en la economía local. El ganado era diverso: vacuno, lanar, caprino y de cerda. Los medios para asegurar una buena reproducción aparecen en el primer capítulo.

Los bosques es otro aspecto muy cuidado, hasta el punto de obligarse a cada vecino a plantar determinado número de árboles en sitios concretos. Únicamente como ayuda para construir una nueva vivienda se permitiría cortar ciertos árboles en lugar que fijara el Concejo. A través del texto aparecen mencionados robles, hayas, cajigas, castaños y acebos, alguno indispensable, también, para la obtención de grana. Tanto la salubridad de las aguas como su aprovechamiento para el regadío aparecen claramente reglamentados.

La paz en las reuniones (frecuentemente alterada) así como el orden a la hora de intervenir y la prohibición de formar grupos opuestos, quedan bien fijados. Otro tanto se reglamentó para la guarda del orden en las funciones religiosas.

Otros puntos se refieren al pago por miedos y deberes

de los taberneros. La obligación de tener huerta propia quizás refleje el frecuente robo de estos productos por quienes no disponían de ella.

En todos los puntos se especifican claramente la cuantía de las penas impuestas. A los regidores se les obligó a dar cuenta de ellas. Como caso especial hay que mencionar el que estos últimos intentaron tomar fianzas, incluso, de los clérigos locales como ganaderos que eran y por su obligación a acudir a las "vireas" o prestaciones personales, precepto que el Consejo consideró contrario a los privilegios eclesiásticos.

Finalmente hay que dejar constancia de cómo a través del texto aparecen palabras, giros y hasta faltas gramaticales características de la tierra.

HORDENANZAS PARA QUE SE GUARDEN EN EL CONZEJO DE PERIEDO

Capitulo 1º: Primeramente mandaron y hordenaron que los vezinos y naturales d'este dicho Conzejo de Periedo, no hechen a man suelta y sin pastor ningunos bueyes ni otros ganados mayores ni menores a causa de que andando sin pastores hacen muchos daños en los panes y ierua y demas frutos que ay en las mieses y demas sembrados y que los rejidores que son y fueren ayan de poner y pongan en guarda los dichos bueyes desde el dia primero de mayo de cada un año y los demas menores a lo menos desde el dia primero de marzo de cada un año que es quando se cierran las mieses y dichos vezinos lo cumplan anssí, pena de sesenta maravedis al que contra viniere, por cada vez que lo hiziere y el rexidor no lo ejecutando doblada y debajo de la misma, hagan dar estable, estando dichos frutos en dichas mieses a los cerdos para que no causen daños en los dichos frutos y lo mismo todos los demas ganados y dichos rejidores en cada un año ayan de nombrar quatro rechados de los mejores y mas auentajados que ubiere en dicho Conzejo para el dia veinte y uno de septiembre en cada un año, y el vezino o bezina que para dicho dia, no los trujiere al nombramiento, a de pagar por cada un dia hasta que le trayga sesenta maravedis y debajo de la misma pena dichos rejidores que son o fueren, lo ejecuten anssí y hasta que se bean dichos rechados, ningun vezino ni vezina los pueda bender, fuera de dicho Conzejo y vendiendolos en el sea con la misma obligacion. Y de dichos quatro rechados u otro si ubiere que sean mejores, se un de sacar dos para que sirban el uno de padre y el otro de ayudante dicho dia veinte y uno y lo misma este obligado a ejecutar qualquier vezino que comprare rechado, o castradero que tambien a de quedar obligado a llebarlos a dicho nombramiento, y el que fuere nombrado para padre a de salir con la cauña de bacas y estar con ellas hasta primero de agosto, y el que quedare por ayudante lo a de ser, hasta primero de mayo y ningun vello, de los que ubiere en dicho conzejo se pueda bender ni vendar, por ningun vezino ni vezina a menos que con la madre, pena de sesenta maravedis por cada un

5

día que se contraviniere a lo referido y doblada dicha pena al rejidor que no lo hiziere executar y el vezino o bezina que bendiere fiado rechado o vello sea obligado a dar padre para dichas bacas a satisfacion de dicho Conzejo y todos los días primeros de dicho mes de marzo dichos rejidores sean obligados, a nombrar padres sementales para los cerdos, ovejas y cabras y hasta que se haga dicha nombramiento ningun vezino ni vezina sea osado a capar ningun gorrino, cordero ni cabrito pena de sesenta maravedis por cada día y de dar dichos sementales y dichos rejidores no lo ejecutando paguen dicha pena doblada.

Capítulo 2º: Otrosí dijeron y hordenaron que todos los vezinos y vezinas de dicho Conzejo ayan de plantar y planten en cada un año el día que dispuissiere dicho Conzejo el que fuese vezino tres cajigas o hayas la una en el monte del Rey deste dicho Conzejo, la otra en la dehesa comun, y la otra en el monte de Rebustio mancomunado con el conzejo de Bustabledo y la biuda una en dicha hessa y dos castaños pena de sesenta maravedis hasta que hagan dichos plantíos y doblada dicha pena a dichos rejidores hasta que lo hagan ejecutar y esto para que mejor se conserben dichos montes y para lo mismo que a ningun vezino ni vezina de dicho Conzejo se le den ningunos robles, hasta que lo aya sido diez años cumplidos y quando se hayan de dar pasados dichos diez años solos sea los que nezesitare para las maderas principales hasta poner la cassa que pretendiere fabricar en cruz y los cabrios y latta que para ello nezesitare sin que se les puedan dar ningunos otros robles para lo interior(sic) de cassa como es tabla, quartones y demás que fuere, fuera de dicha cruz. Y lo que se diere se a de fabricar dentro de un año y passado el Conzejo disponga de ello y que hauiendose dado una vez madera para la cassa que quisiere componer no se le buelba a dar mas, a menos que tottalmente venga a tierra y esto por hauerse experimentado el que algunos vezinos biciosamente lo han pedido y no han fabricado con ello y es causa para que se destruyan los montes. Y los rejidores que son y fueren deste dicho Conzejo que contraviniere

ren sean castigados por seiscientos maravedis y ademas paguen el daño de los robles que dieren. Y por cada cajiga que se diere a qualquier vezino para fabrica, aya de plantar y dar apresados y a dicho plantío que hiziere se an de hallar los rejidores que son y fueren o una persona por ellos, nombrada para que se pueda reconocer si estan apresas, o no y lo cumpla qualquier vezino a quien se dieren robles pena de sesenta maravedis por cada dia que no executaren lo dicho y de doblada, a dichos rejidores que son o fueren de no hacer ejecutarlo.

Capítulo 3º: Otrosí dijeron y hordenaron que ningun vezino, ni vezna de dicho Conzejo, ni otra persona alguna pueda ocupar ni embarazar las corrientes de las aguas que ban por los caminos reales y conzejiles para que no se pongan yntratables y se ynpida el transito por ellos y que los riegos y calzes conzejiles que ay en las mises de dicho Conzejo así en prado como heredades se rieguen de manera que tengan un cobdo de hancho y otro de hondo para que no se ynunden dichos prados y heredades y puedan correr dichas aguas sin causar daños y si estubieren algunos riegos hechos que enuarazén dichas corrientes se an de quitar y dexar libres y desenbarazados dentro de ocho días y los solares de partticulares con quienes confinan algunas aguas que causen daños en los caminos reales y conzejiles esten obligados a regar dichos sus solares dando el corrientte nezesario, a dichas aguas sin ponerles ningun estorbo por dentro ni por fuera y que teniendole le quiten y unos y otros lo ejecuten así pena de sesenta maravedis si no lo ejecutaren y doblado a dichos rejidores que no lo hizieren ejecutar.

Capítulo 4º: Ytten dixeron y hordenaron que los rejidores que al pressente son y adelantte fueren sean obligados a poner por escripto las penas que sacaren en su tiempo y las que se hecharon a qualquier vezino de manera que no se oculten y sean obligados y cada uno en su tiempo a hazer guardar los capittulos de estas hordenan-

7

zas y executar las penas que ello expresaren y las tengan en su poder para dar cuenta de ellas y para sauer lo que deuen multtar, castigar a qualquiera ganado mayor o menor que se entrare en las mieles de dicho Conzejo y sus llosas se aduierette que a cada una caueza que fuesse hallada haciendo daño, siendo de dia a de ser castigada en dos maravedis y de noche en cinco y esto hastta la tercera vez y ademas an de pagar el daño que hizieren y de dichas tres veces en adelante como dañeros se an de hechar de la jurisdicion del Conzejo y dichos rexidores lo executten assí pena de sesenta maravedis por cada dia que no lo ejecutare y que gozando dichos beneficiados de los aprobechamientos de dicho Conzejo ayan de pagar y contribuir en los repartimientos que se hizieren.

Capítulo 5º: Ytten dixeron y hordenaron que los vezinos de dicho Conzejo que son y fueren de aquí adelante luego que los rexidores repicaren las campanas a Conzejo dentro de media ora se junten con ellos por ofreçerse mui de ordinario hablarse y comunicarse coisas del seruicio de su Magestad bien y util de dichos vezinos y hauiendose junttado se hable en dicho Conzejo con mucha cortessia y moderazion y sin agrauiarssse vezino a vezino y al que a otro agrauiare y dixerre palabra o palabras descortesses sea multado por cada una que dixerre, con duçientos maravedis y mas lo que al Conzejo le pareziere, arreglandosse segun la calidad de las palabras y los dichos rexidores los tomen sobre ello las prendas que sean nezesarias y si algun vezino quisiere fauorezer a otro enuaraçando el castigo de dichas penas se le castigue en las mismas que quedan dichas, y lo mesmo fauoreziendo a qualquiera otro vezino en porpossition que no mire a la mayor utilidad de la republica. Y que luego que dichos rexidores propongan alguna cosa a dichos vezinos estando en su Conzejo que mire a su gouierno, lo primero los mas biejos y anzianos por serlo y estar bersados en los gouiernos publicos, digan su sentir y parezer sin que los mas mozos se puedan anttizipar ni antizipen pena del que lo hiziere sea multado y castigado debajo de las penas conttenidas en este capitulo y no ejecutandolo dichos rexidores la pegan doblada,

3
y que las personas que son nombredas en cada un año para determinar las penas que en el caieron si no las mandaron ejecutar segun estas hordenanzas y antes de parttirrse de Conzejo dichos vezinos sean multados en dichas penas dichos nombrados.

Capítulo 6º: Otrosí dijeron y hordenaron que los rexidores de dicho Conzejo que son y fueren en adelante hagan zerrar y que se zieren todas las mises que en el ay el dia primero de marzo de cada un año y que los vezinos en auonar, harar, senbrar y hazer las demás lauores que se ofrezcan en dichas mises guarden cada uno la canuera y camino que tiene para yr y venir a sus heredades y los que ban a los molinos a moler no puedan yr ni bayan por dichas mises como ni tanpoco a otras parttes sino que bayan por los caminos publicos y hordinarios que ay sin ir por dichas mises en manera alguna, menos el barrio de Cabrojo que sus vezinos guarden el que tienen para este efectto. Y a los rexidores y cottaneros que llebassen de dichas mises algunos ganados mayores y menores ningun vezino ni vezina ni natural de dicho Conzejo se los pueda quittar, ni quite ni dichos rexidores ni cottaneros los puedan llebar a otra cassa que a la taberna publica y el tabernero sea obligado a dar estable a dichos rexidores y cottaneros para dichos ganados y la pena que les hecharon para su castigo arreglada a dichas hordenanzas y dichos taberneros an de dar possada a los forasteros y biandantes y an de tener pan y bino para su alimentto, yerba y zebada para las cauallerías que trujeren y unos y otros lo cunplan assí pena de sesenta maravedis a cada uno que contrabiniere a este capitulo y a dichos rexidores doblado si no lo hizieren ejecutar.

Capítulo 7º: Otrosí dixeron y hordenaron que ningun vezino ni vezina natural ni seruiente en este dicho Conzejo sea osado a cortar en los montes de el ninguna cossa de leña verde ni seca de roble, haya, castaño ni azeuo y que qualquiera que cortare un carro de leña de roble, haya y castaño pague trezientos maravedis y ziento la carga y el que cortare algun azeuo pague de pena dichos trezientos maravedis

a causa de ser estos arboles mas utiles y nezesarios para los pastos de ganados y para anparo de los robles pequeños que se crían en dichos montes de las abellatas(sic) que caen de dichos arboles. Y assí mismo yncurra en pena de seiscientos maravedis qualquiera vezino o bezina natural o criado que se hallare o supiere que a comenzado a jachar algun roble por el pie,castaño o haya por los notables daños que en esto se an experimentado. Y por que es de la yncumbenzia de los rexidores la custodia y guarda de dichos montes y que en ellos no pueden encontrar ni hallar testigos que depongan sobre dichos cortes ellos mismos sean creídos por lo que dixeren. Y el mismo credito se les de en caso de que algun vezino les niegue la prenda o haga alguna ynjuria.

Capítulo 8º: Otrossí dixeron y hordenaron que por quanto algunas vezinas criadas y seruientes de dicho conzexo ban a lauar a las fuentes que en el ay y en los ríos en las partes que se suelen cojer el agua de que se pueden seguir graues enfermedades, mandaron y hordenaron que no se pueda labar ni laue ninguna ropa ni carnes en donde se coje el agua de dicha fuente ni alrreador(sic) de ella ni en dichos ríos arriua donde se coje el agua y que los rexidores hagan regar y conponer dichas fuentes pena de sesenta maravedis a cada vezino a vezina natural o criado que contraviniere y doblada a dicho rexidor que no lo ejecutare.

Capítulo 9º: Otrossí tanvien hordenaron y decreptaron que los vezinos, vezinas y naturales que tienen prados y heredades que llaman solares sean obligados a guardarlos por sus zerraduras para que los ganados mayores y menores no se los dañen por estar todos o los mas ynclusos entre las casas de dicho Conzejo y los tales dueños en caso que algunos ganados entren en dichos solares no puedan maltratarlos ni establarlos y los hechen sin causarles daños y lo cunplan assí pena de sesenta maravedis a cada uno que contraviniere y doblada dicha pena al rexidor que no lo hiziere executar y debajo de dicha

pena no pueda entrarlos en dichos solares dichos dueños, sino de día de sol a sol y sin campano y campanilla.

Capítulo 10º: Ytten dijeron y ordenaron que por quanto los curas de este dicho Concejo por ser como son patrimoniales y hijos de vecino y que por lo mismo tienen ganados mayores y menores y que con ellos pueden causar algunos daños en las miedas de dicho Concejo para que en razon de los dueños y su custodia y guarda no se escusen por lo mucho que conviene dichos rexidores y cada uno al principio del año les tomen sus fianzas, maneras y para que acudiran a la composición de fuentes, puentes y caminos y defensas de terminos en los casos que se permite por derecho y dichos rexidores lo cumplan pena de duzientos maravedis y que quedarán por pagadores de los daños que causaren con dichos sus ganados y faltas que hizieren en las obras referidas (2).

Capítulo 11º: Ytten ordenaron y mandaron que en las procesiones publicas y ofretorios que se hizieren en la parrochia de este dicho Concejo y fuera de ella en su territorio prefieran en ellas los mas biejos y anzianos y segun se a beleado y lo mismo se oserbe en las mugeres sin que entre unos ni otros puedan yr ni baian ningunos hijos de familia ni criados porque los que fueren mozos y muchachos an de ir a el ultimo de los hombres y las mozas y muchachas al fin de las mugeres y naide contrabenga ni pueda contrabener a lo aquí dispuesto pena de sesenta maravedis por la primera vez y por las demas siendo alguna persona rebelde baia dobrando la pena.

Capítulo 12º: Ytten ordenaron y mandaron que los vecinos y vecinas que ay y ubiere de aquí adelante en dicho Concejo cada uno en cada un año haga un nabar y tenga huerto para el sustento de su casa pena de sesenta maravedis por cada un dia hasta que lo ejecuten; los quales dichos capítulos ordenaron, decreptaron y mandaron se oserben y guarden en la misma forma que se oserbaban y guardaban antes de perderse dichas ordenanzas y aprobaron y lo otorga-

19

ron anssí y en la mejor forma que aya lugar de derecho.

(1).-A.H.N:Cons.leg. 26.550

(2).-Lo mandado suprimir por el Consejo fue:"...dichos rexidores y
cada uno al principio del año les tomen sus fianzas,maneras..."